

R.61/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/189/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/059/2016.

ACTOR: ***** , Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, trece de julio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/189/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1. El pago de tres meses por concepto de indemnización Constitucional. 2. Pago correspondiente a 20 días de salario por año. 3. El pago de la prima de riesgo que le descontaba quincenalmente a mi finado esposo el señor ***** . 4. El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2015. 5. El pago de vacaciones desde 1986 al año 2015, que nunca fueron pagadas por estas demandadas. 6. El pago de gastos funerales por motivo del fallecimiento de mi finado esposo ***** . 7. El pago por la muerte de mi esposo ***** . 8. El pago o devolución de las cuotas que debió aportar los demandados al Instituto Mexicanos del Seguro Social, durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo. 9. El pago o devolución

de las cuotas que debió aportar los demandados al sistema de ahorro para el retiro. 10. El pago de las quincenas que dejaron de cubrirse, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2015. 11. La pensión vitalicia de mi esposo *****. 12. El pago del subsemanal que era una cantidad de \$594.24, así como también los incrementos salariales que han dejado de cubrirse. 13. Que paguen la discapacidad total de mi finado esposo *****. 14. El pago de dos años de salarios por indemnización.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRZ/059/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; y seguida que fue la secuela procesal el cuatro de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional primaria decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado.

4. Inconforme con la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala de origen, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, mediante auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/189/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****; Albacea de la Secesión Intestamentaria a bienes de *****; impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa emitidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al dictarse la sentencia definitiva controvertida, pues como consta en autos a fojas de la 71 a 76 del expediente TCA/SRZ/059/2016, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de

este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 77, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al trece de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierte en concepto de agravios lo siguiente:

I.- Me causa agravio la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2016, al emitir el resultado PRIMERO.- ES DE SOBRESERSE Y SE SOBRESEREE el presente juicio nulidad, en contra de los actos de nulidad interpuestos ante este mismo Tribunal aunado a esto los agravios que hoy se realizan es con el afán de que se tomen en consideración las acciones plenas de derecho desconozco, así también el porque me sobresee el presente juicio, ya que mi representada apporto las documentales donde acredita que es la albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , el oficio 048 de fecha 16 de enero 1986, donde lo asciende al Grado de Sargento Segundo Primero Policía, emitido por el C. RUBEN CASTRO BRACAMONTES, Coordinador de la Dirección Pública Municipal, la acta de defunción con número de folio 2893, de fecha de registro 29 de enero de 2015, del finado ***** . Firmado y avalado por la licenciada LIDIA JOSEFINA AMEZCUA LUJAN, oficial número uno del Registro Civil, el acta de matrimonio de fecha de registro 19 de diciembre de 1978, emitida por el registro civil del municipio de Petatlan, Guerrero, la acta de nacimiento de los hijos de nombre ***** , ***** , ***** de apellidos ***** , el oficio de traslado del C. ***** , expedido por el C. PABLO ALBERTO

RODRIGUEZ ROMAN, Director de Seguridad Pública, de fecha 01 de diciembre de 2011, para probar la vigencia que él seguía, la discapacidad permanente, expedida por el Director del C. DE S. URB. DE COLIMA, DR. ROGELIO C. SEVILLA SEGOVIA, de fecha 02 de abril de 2013, la credencial de sargento segundo a nombre del C. ***** , de fecha 01 de mayo de 1984, expedida por el C. RUBEN CASTRO BRACAMONTES, Director de Seguridad Pública Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, la credencial que lo acredita como policía primero incap. A nombre del C. ***** , de fecha 11 de noviembre de 2008, expedida por el C. SILVANO BLANCO DE AQUINO, Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, la Constancia de sobrevivencia de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por el Doctor Alberto Maldonado Hernández, Director del C. DE S. URB. DE COLIMA, el Certificado Médico de fecha 06 de abril de 2011, expedido por el Dr. Víctor Manuel Galeana Camacho, Director del Hospital Básico Comunitario de Petatlan, Guerrero, los oficios de fecha 20 de mayo de 2016, Dirigidos al C. Presidente Municipal y Segundo Síndico Procurador ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, la credencial de elector del C. ***** , Expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0612032110291, en la testimonial que aportó la C. ***** , de los CC. ***** y ***** , si bien es cierto que aportó las testimoniales y en donde no aportan elementos que conduzca a concluir sobre la certeza del acto reclamado si aportó las documentales donde acredita que es la albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , y fue esposo del finado policía preventivo municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, por lo que considero que al sobreseerse el presente juicio deja en desventaja a mi representada existe materia para poder condenar a los pagos a que tiene derecho como servidor público en la categoría de policía preventivo con discapacidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el Magistrado Instructor no considero las atenuantes de mi defendida al ser de manifiesto de que fue dado de baja sin pagar todos los haberes a los que tenía derecho y considerando que le asiste la razón y el derecho a mi defendida, ES CONSIDERAR NO LA APLICACION DEL BUEN DERECHO. COMO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INVOCACIÓN DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al impedirme que se dedique al trabajo el cual le acomode y es aplicable. La hipótesis de que la aplicación de una ley debe de ser genérica, imparcial con estricto apego a derecho, la ley federal de trabajo aplicable a la ley federal de trabajo, aplica la normatividad como el código y los preceptos existentes en el presente código dan injerencia a todas las acciones plenas de derecho y el accionar jurídico establece la misma constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, le da todo el derecho a mi defendido no tan solo como policía preventivo que murió con una discapacidad que se provocó en su fuente de trabajo por lo que solícito, se le indemnice con forme a derecho de acuerdo al artículo 123 apartado B, Fracción XIII, 111 Y 113 Fracción IX y XXXIII, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y es evidente, que debe de cubrirsele a mi defendido los salarios que dejo de percibir un elemento policial de la secretaria de seguridad pública, el interés legítimo a

defender en este caso es la mera realidad e indemnizarlo con todos sus haberes y como no lo realizaron en su momento las autoridades municipales lo dejan en un estado de indefensión, y al estar en esta hipótesis y no se le haya dado ningún finiquito gratificación por los años de servicio es evidente que la misma autoridad a falseado y mentido a su vez al no quererse hacer responsable de los autos de autoridad cometidos por considerar estas acciones de violaciones por parte de la sala regional Zihuatanejo a no considerar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y poder tener elementos Justificables pero además argumentos lógicos jurídicos, que pudieran llevar a mi defendido a haber tenido una sentencia favorable, y poder condenar a las autoridades municipales al pago de toda las prestaciones a que tiene derecho el actor C. ***** , Albacea a bienes de ***** , en este juicio, donde lo dan de baja de policía preventivo del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, sin exhibir una liquidación por todos los años de servicio por tal razón existe una confusión por parte del Magistrado Instructor para sobreseerme el presente juicio, por tal razón que hoy nos ocupa y cierto es como lo he manifestado, aún más grave cuando nunca se entró al fondo del asunto y deja en estado de indefensión, a mi defendido porque no existe argumento alguno que la autoridad demandada le haya pagado aún derecho que le corresponde por ley y como es en el caso la indemnización y las demás prestaciones que no se le han cubierto, para poder establecer una normatividad lo cierto es, que debió de haber tomado en consideración no tanto en la presentación de la demanda sino lo correcto es de una conducta y no se puede valer un derecho sobre una norma como es en el caso que se le está aplicando por principio por tal razón me veo obligado interponer el presente RECURSO DE REVISION, por existir elementos de pruebas suficientes para poder establecer una sentencia favorable de aplicación como lo es a los principios que establece los convenios internacionales y que marca también la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16.

ARTICULO 14.- nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Son argumentos que hare valer dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo debe de favorecerme porque lo único que estoy realizando para mejor proveer el derecho son argumentos jurídicos que en gran medida han de satisfacer los aspectos de validez del acto que hoy reclamo, porque no es el momento como para haberse de sobreseído el juicio, porque el origen de mi servicio es licito y al principio del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estaríamos no aplicando este articulo y violentado los derechos, como lo establece el artículo 5, de esta misma Constitución.

ARTICULO 5.- ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Por la situación de una Ley da origen a una Constitucionalidad de una norma de aplicación supletoria, por tal razón he solicitarle a este H. Pleno que de acuerdo a lo que establece el artículo 123 apartado B de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos resulta aplicable por analogía.

Es notorio que lo establecido por el articulo reproducido, señala que es menester y obligatorio que debe existir mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento conforme a derecho como es el caso que nos ocupa, la baja que le hicieron sin pagarle todos los años de antigüedad que tuvo como policía con una discapacidad, dado que se viola la garantía de Seguridad Jurídica Protegida por el referido numeral Constitucional.

Resulta aplicable por analogía a todo lo expuesto con anterioridad las siguientes Tesis y Jurisprudencias que se transcriben:

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL. El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación,

decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA. La circunstancia de que el artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, faculte al jefe de la policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con la remoción; ya que los elementos de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución Federal, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción; por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 37 se deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción, de que se viene hablando, pero nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el jefe de la policía para hacer uso de la mencionada facultad.

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o

judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94.-Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito.-21 de agosto de 1995.-Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, Pleno, tesis P./J. 24/95; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ordene a las autoridades demandadas el pago de las prestaciones y salarios caídos que no le fueron cubiertos y reconsidere.

1. El pago de tres meses por concepto de indemnización Constitucional.
2. Pago correspondiente a 20 días de salario por año.
3. El pago de la prima de riesgo que le descontaba quincenalmente a mi finado esposo el señor *****.
4. El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2015.
5. El pago de vacaciones desde 1986 al año 2015, que nunca fueron pagadas por estas demandadas.
6. El pago de gastos funerales por motivo del fallecimiento de mi finado esposo *****.
7. El pago por la muerte de mi esposo *****.
8. El pago o devolución de las cuotas que debió aportar los demandados al Instituto Mexicanos del Seguro Social, durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo.
9. El pago o devolución de las cuotas que debió aportar los demandados al sistema de ahorro para el retiro.
10. El pago de las quincenas que dejaron de cubrirse, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2015.
11. La pensión vitalicia de mi esposo *****.
12. El pago del subsemanal que era una cantidad de \$594.24, así como también los incrementos salariales que han dejado de cubrirse.
13. Que paguen la discapacidad total de mi finado esposo *****.
14. El pago de dos años de salarios por indemnización.

Reconsidere a la hora de resolver el presente recurso, ya que los argumentos vertidos son los que existen materia.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de la parte actora que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que su representada aportó los documentos con los que acredita que es albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , entre otros documentos con el acta de defunción con número de folio 2893 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, del finado *****; acta de matrimonio de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; oficio de traslado del C. ***** , expedido por Pablo Alberto Rodríguez Román; la credencial que acredita como Policía Primero Incapacitado a ***** , así como los oficios de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, dirigidos al Presidente Municipal y Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta.

Señala que el sobreseimiento del juicio deja en desventaja a su representada, porque existe materia para condenar a los pagos a que tiene derecho como servidor público en la categoría de Policía Preventivo con discapacidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Que el Magistrado Instructor no considero que, al ser dado de baja ***** , sin pagarle todos los haberes a los que tenía derecho la demandante, se dejó de aplicar el buen derecho y se violan los derechos humanos.

Que el Código de la materia da ingerencia a todas las acciones plenas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tan solo como Policía Preventivo que murió con una discapacidad que se provocó en su fuente de trabajo, por lo que solicita se le indemnice conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 123 apartado B fracción XIII, 111 y 113 fracción IX y XXXIII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que es evidente que debe de pagársele los salarios que dejó de percibir.

Que las autoridades demandadas no exhibieron una liquidación por todos los años de servicio que prestó ***** , y que por tal razón existe una confusión por parte del Magistrado instructor para sobreseer el juicio, razón por la cual nunca se entró al fondo del asunto, dejando en estado de indefensión a su defendido porque no existe argumento alguno que la autoridad demandada le haya pagado el derecho que por ley le corresponde, como la indemnización y las demás prestaciones que no se le han cubierto.

Argumenta que se inaplico el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicita que se ordene a las autoridades demandadas el pago de las prestaciones y salarios caídos que no le fueron cubiertos, y reconsidere: 1. El pago de tres meses por concepto de indemnización Constitucional. 2. Pago correspondiente a 20 días de salario por año. 3. El pago de la prima de riesgo que le descontaba quincenalmente a mi finado esposo el señor *****. 4. El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2015. 5. El pago de vacaciones desde 1986 al año 2015, que nunca fueron pagadas por estas demandadas. 6. El pago de gastos funerales por motivo del fallecimiento de mi finado esposo *****. 7. El pago por la muerte de mi esposo *****. 8. El pago o devolución de las cuotas que debió aportar los demandados al Instituto Mexicanos del Seguro Social, durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo. 9. El pago o devolución de las cuotas que debió aportar los demandados al sistema de ahorro para el retiro. 10. El pago de las quincenas que dejaron de cubrirse, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2015. 11. La pensión vitalicia de mi esposo *****. 12. El pago del subsemun que era una cantidad de \$594.24, así como también los incrementos salarios que han dejado de cubrirse. 13. Que paguen la discapacidad total de mi finado esposo *****. 14. El pago de dos años de salarios por indemnización.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora a juicio de ésta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencias en Zihuatanejo, Guerrero, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso particular, el Magistrado de la Sala Regional primaria al dictar la resolución que se recurre, inobservó los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en cuanto omitió el estudio integral del motivo de la controversia planteada en el escrito inicial de demanda y lo deducido de las constancias que se ofrecieron con el carácter de pruebas por la parte actora del juicio.

Lo anterior es así, porque al decretar el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado, no tomó en cuenta la principal inconformidad planteada por la parte actora en su escrito de demanda, dado que del estudio integral de la misma y documentos anexos, se advierte que no se encamina a combatir la negativa de las autoridades

demandadas, sino la omisión de éstas de hacerle el pago de prestaciones derivadas de la relación de servicio que su esposo sostuvo con dichas autoridades, luego de acaecido su fallecimiento desde el veintinueve de enero de dos mil quince, según acta de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, con número de folio 2893, que obra a foja 20 del expediente principal.

En tales circunstancias, se sostiene que el Magistrado de la Sala Regional primaria eludió el estudio de la cuestión efectivamente planteada bajo un criterio equivocado de apreciación de la litis al señalar esencialmente “que con las pruebas ofrecidas por la Ciudadana *****”, únicamente acredita su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****”, no así que las autoridades demandadas se hayan negado cubrirle el pago de todas y cada una de las prestaciones que enumera en su escrito de demanda; que no se soslaya la presentación del escrito de petición de veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la actora solicita que se le cubran los gastos funerarios; pago por su muerte; pensión vitalicia; pago de subseman, y dos años de salario como indemnización o finiquito, la falta de respuesta a los citados escritos de petición, no presupone legalmente una negativa a lo petitionado, puesto que la autoridad puede emitir determinación fundada y motivada en cualquier sentido, concluyendo que al no encontrarse comprobado en autos la conducta negativa que se le atribuye a las autoridades demandadas, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”

Contrario a lo antes precisado, si bien es cierto que la actora del juicio bajo la denominación del acto impugnado, esencialmente reclamo el pago de prestaciones enumeradas con los arábigos del 1 al 14 del capítulo correspondiente, también lo es que de los hechos de la demanda, hace alusión a la omisión de las demandadas, de resolverle sobre las prestaciones reclamadas, de ahí que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado, precisamente con el escrito de petición de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, cuyo acuse corre agregada a foja 30 del expediente principal, concretándose además la competencia de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

IV. De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

Luego, si quedo acreditado que el causante de la sucesión intestamentaria ***** , presto sus servicios como Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, con las credenciales de fecha uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedidos por el Director de Seguridad Pública Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, y nombramiento con número de oficio 048 de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, de Sargento 2º Policía, expedido por Rubén Castro Bracamontes, Director de Seguridad Pública Municipal de Teniente José Azueta, Guerrero.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que ***** , quedo incapacitado para prestar el servicio como Policía Municipal en el año de mil novecientos ochenta y seis, con padecimiento de paraplejia secundaria, como consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel cervical como se acredita con los certificados médicos de fechas seis de abril de dos mil once, y dos de abril de dos mil trece, expedidos por el Hospital Básico Comunitario de Petatlán, Guerrero, y Centro de Salud Urbano de Colima.

Sin embargo, con ello no se dio por terminada la relación de servicio del causante de la sucesión intestamentaria ***** , con las autoridades demandadas, toda vez de que el Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, expidió una credencial a su favor que lo acredita como Policía primero de la Policía Preventiva, con fecha de vencimiento hasta el mes de noviembre de dos mil cinco, y una segunda credencial de identificación con fecha de expedición uno de enero de dos mil siete, y vencimiento hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil ocho, que lo acredita como policía primero incapacitado, además de que con fecha uno de diciembre de dos mil once, se le expidió un oficio de traslado, autorizado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en el que se le identifica como Policía Preventivo Municipal incapacitado, por una lesión producida por arma de fuego durante el desempeño de su servicio, documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 124, al estar expedidos por autoridades en ejercicio de una función pública.

Por ello, aun cuando ***** , no desempeñaba su función al quedar incapacitado para tal efecto, siguió ostentando el cargo de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, es decir, perteneció a dicha institución policial hasta el veintinueve de enero de dos mil quince, según solicitud de movimiento de personal de esa misma fecha en que se tramitó su baja, como consecuencia del fallecimiento del multicitado causante de la sucesión intestamentaria, consignado en el certificado de defunción, de fecha seis de febrero de dos mil quince, que en copia certificada exhibieron las autoridades demandadas, documentos que corren agregados a fojas 57 y 58 del expediente principal.

Luego, si quedo plenamente acreditado que el finado ***** prestó su servicio como elemento de Seguridad Pública Municipal; que en ejercicio de su función sufrió un accidente de trabajo que lo dejó incapacitado hasta que falleció por complicaciones en su salud originado por el mismo accidente de trabajo, y además que la hoy demandante fue esposa del elemento fallecido, como se acredita con el acta de matrimonio de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, independientemente de que compareció a juicio en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , según resolución de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio sucesorio intestamentario número 16-0024-114F, la hoy demandante ***** , acredita el entroncamiento familiar que le unía con el elemento policial fallecido y como consecuencia, que le asiste el interés jurídico para reclamar los derechos derivados de la relación de servicio que su finado esposo sostenía con las autoridades demandadas.

Al respecto el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos mínimos elementales que deben gozar todos los elementos de seguridad pública, como en primer lugar la indemnización, así como el pago de las demás prestaciones que las leyes secundarias les concedan, derechos que en el caso particular, al tener conocimiento las autoridades demandadas del fallecimiento del cónyuge de la demandante, sin necesidad de que mediara solicitud, tenían la obligación legal de hacer el trámite para el pago en primer lugar de la indemnización a que se refiere el precepto constitucional antes citado, por tratarse de una prestación social, tomando en cuenta que tuvieron conocimiento oportuno del fallecimiento del esposo de la hoy demandante, al tramitar su baja respectiva mediante solicitud de movimiento de personal a nombre de ***** , que las demandadas exhibieron al contestar la demanda.

Sin embargo, no demostraron con ningún medio de prueba que hayan realizado el trámite para el pago de las prestaciones sociales básicas a favor de su señora esposa ***** , que tuvo la necesidad de solicitarle por escrito de veinte de mayo de dos mil dieciséis, y por el contrario, al contestar la demanda, se limitaron a señalar que la actora no tiene el derecho para reclamar las prestaciones solicitadas, no obstante reconocer expresamente en el mismo escrito de contestación la relación de servicio que el esposo de la demandante sostenía con la institución policial denominada “Policía Municipal de Zihuatanejo Guerrero.”

En ese contexto, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto que la parte actora combate mediante escrito inicial de demanda, es la omisión por parte de las autoridades demandadas de hacerle el pago de prestaciones derivadas de la baja de su esposo de la corporación policial a que pertenecía, luego de acaecida su defunción a consecuencia de su estado de incapacidad originado por un accidente de trabajo, relacionado con la prestación de su servicio como Policía Municipal.

En razón de lo anterior, le asiste el derecho a la demandante a reclamar el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concretarse la baja de su señor esposo ***** , de la corporación policial a la que pertenecía, a consecuencia de su muerte, así como el pago de gastos funerarios generados, toda vez de que se trata de derechos sociales mínimos elementales que deben pagarse al familiar más inmediato en el grado de parentesco correspondiente; en este caso, lo es la señora ***** como esposa y dependiente del elemento policial fallecido ***** .

En el entendido de que la referida indemnización debe consistir en el pago de tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio, desde que ingreso a la corporación policial a que pertenecía, hasta la fecha de su baja a consecuencia de su muerte.

Es ilustrativa la jurisprudencia de registro digital número 2008892, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES

RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Por otra parte, resulta improcedente el pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora, señaladas con los números 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, toda vez de que no se encuentra acreditado en autos que se haya descontado al salario del esposo de la demandante alguna cuota por concepto de prima de riesgo, ni de alguna otra en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni por concepto del sistema de ahorro para el retiro.

Tampoco se encuentra acreditado en autos que el causante de la sucesión intestamentaria que representa su señora esposa hoy demandante, haya percibido ingresos por concepto de subseman.

De igual forma es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, ni el pago de vacaciones de los años de mil novecientos ochenta y seis a dos mil quince, toda vez que el esposo de la actora estuvo

incapacitado por todo ese tiempo, además de que su baja por causa de muerte se concreto el veintinueve de enero de dos mil quince, de ahí que no pudo haberse generado derecho alguno al pago de aguinaldo por ese año.

Además, las leyes aplicables no contemplan alguna clase de pago por concepto de muerte, como lo reclama la demandante.

Así mismo carece de sustento la petición de pago a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil quince, toda vez que la causa de baja del elemento policial se originó por su muerte, quedando así concluida la relación de servicio al cesar por completo los efectos de su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, inciso A), fracción IV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Es improcedente también el pago de la pensión vitalicia a favor de la demandante, en virtud de que no se encuentra acreditado en autos que derivado de la relación de servicio su Señor esposo *****, estuviera incorporado a algún régimen de seguridad social que comprenda la prestación social de pensión vitalicia que reclama; además de que resulta evidente que los hijos que procreo con su finado esposo actualmente son mayores de edad.

Lo anterior, en virtud de que para que proceda el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora como familiar del trabajador fallecido, no se encuentran previstas por las leyes aplicables, y tampoco acredita que el trabajador gozaba de las mismas; y en toda caso, como ya quedo establecido a lo único que tiene derecho a las prestaciones sociales mínimas de indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos, y al pago de gastos funerarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, porque no obstante que el trabajador fallecido en su carácter de elemento de Seguridad Pública Municipal, se regía por leyes de carácter administrativo y no laboral, ante la falta de previsión de ese aspecto en las leyes administrativas, debe aplicarse la legislación laboral, que en mayor medida le beneficie a la demandante, en primer lugar, a efecto de preservar su derecho humano de acceso a una justicia completa, y en segundo lugar, tomando en cuenta que no debe restringirse en forma total a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, el acceso a los derechos que contempla la legislación laboral, toda vez de que su relación con las instituciones a las que pertenecen es equiparable a una relación de trabajo, y no considerarlo así se incurre en discriminación en perjuicio de los servidores públicos que prestan un servicio de seguridad pública, en detrimento de los derechos humanos protegidos

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1º de la misma.

Es de citarse en apoyo a lo anterior la tesis aislada identificada con el número de registro 382630, quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, página 2650, de la siguiente literalidad:

TRABAJADORES, GASTOS DE DEFUNCIÓN DE LOS. El artículo 291 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los patronos son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, y según el artículo 296 de la propia ley, siempre que el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá, entre otras cosas, un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, por lo que, si el reclamante expresa ante la Junta, que ejercita las acciones legales a que tenga derecho, debe entenderse que son las que se derivan de los preceptos legales anteriormente citados, y es claro que cuando la ley establece que los patronos están obligados, en caso de muerte del trabajador, a cubrir a sus deudos el importe de un mes de salarios, se refiere a un mes efectivo, es decir, a un mes de treinta días, sin que haya motivo para restringir el sentido de la ley, ni para que los meses se computen a razón de veintiséis días de salarios, pues el que se refiere a la entrega a los familiares del fallecido, para gastos de inhumación, es y debe ser de treinta días de salarios.

Cobra vigencia por identidad la tesis aislada de registro 167226, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo 2009, página 273, que al respecto dice:

OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE OTORGAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAS A LOS FAMILIARES DE SUS TRABAJADORES FALLECIDOS. NO DERIVA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B), FRACCIÓN XI, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción determinados por la ley, también lo es que no impone la obligación a cargo de los Municipios de otorgar a los dependientes económicos de sus trabajadores fallecidos, de forma permanente, el servicio de asistencia médica y medicinas, en tanto que dicho precepto constitucional regula los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. Además, acorde con el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, constitucional, las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rigen por las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, sujetándose a las bases establecidas en el citado artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias que servirán de marco para la

creación de las leyes locales respectivas en las que, en su caso, se establecerán las obligaciones de los Municipios para con los trabajadores a su servicio.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el número de registro 2003103, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, tomo 3, página 2050, de la siguiente literalidad:

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

De igual forma, cobra vigencia por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2003104 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 3, página 2051, que al respecto dice:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS

MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constringe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma

situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes atendiendo a la causa de pedir, los agravios expuestos por el representante autorizado de la parte actora, procede revocar la resolución de sobreseimiento de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a pagar a la parte actora la indemnización consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, tomando en cuenta la fecha de su ingreso hasta la fecha en que se tramita la baja del finado ***** , así como el pago de dos meses de salario integrado por concepto de gastos funerarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su recurso de revisión presentado con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/189/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de sobreseimiento de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/059/2016.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de pleno de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.